

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, catorce de diciembre de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Construcciones Vera Internacional S.A.S.
Demandados	Explanan S.A. y David Alberto Aristizábal Zuluaga
Radicado	05001 31 03 008 2021 00443 00
Asunto	Niega mandamiento ejecutivo
Interlocutorio	1244

La sociedad **Construcciones Vera Internacional S.A.S.** por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de **Explanan S.A. y David Alberto Aristizábal Zuluaga**; en la que solicitó se libere mandamiento de pago a su favor, en virtud de contrato de cesión de posición contractual de fecha 17 de mayo de 2017, por las sumas descritas en la cláusula quinta de este.

En razón de ello, procede el Despacho a verificar la procedencia de librar mandamiento ejecutivo en el presente trámite.

CONSIDERACIONES

Frente a las obligaciones que pueden demandarse ejecutivamente, estatuye el Código General del Proceso en su artículo 422, que son ***“las **obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él,** o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, (...)”*** (Resalto del Despacho)

Por expresa, se tiene aquella obligación que se manifiesta con palabras y en forma inequívoca. La claridad, por su parte, está dada porque ***“sus elementos constitutivos, sus alcances, emerjan con nítida perfección de la lectura misma del título ejecutivo, en fin, **que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse del deudor”*****¹. Y la exigibilidad, es la calidad que la coloca en situación de pago inmediata por **no estar sometida a plazo, condición o modo.**

¹ HERNAN FABIO LÓPEZ BLANCO. Código General del Proceso, parte especial. Dupré Editores, Bogotá Colombia 2017. Página 508.

Caso concreto

La sociedad **Construcciones Vera Internacional S.A.S.**, en calidad de cesionaria de **Vera Construcciones Sucursal Colombia**, presentó demanda ejecutiva en contra de **Explanan S.A. y David Alberto Aristizábal Zuluaga**, en la que adujo como base de ejecución el contrato privado de cesión de posición contractual de fecha 17 de mayo de 2017 (PFD03 pág.20-25)

Dicho contrato se encuentra suscrito por la sociedad **Vera Construcciones Sucursal Colombia** representada legalmente por **Juan Ramón Hernández González** en calidad de cedente, y **Explanan S.A.** representada legalmente por **David Alberto Aristizábal Zuluaga**, en calidad de cesionaria.

El objeto de aquel fue ceder el 33.3% de la posición contractual que la cedente tiene en el Contrato N°4600006148 de 2017, suscrito con el Departamento de Antioquia – Secretaría de Infraestructura física, en favor de la cesionaria.

En la cláusula quinta de dicho contrato, se estableció el precio y forma de pago de la siguiente manera:

"QUINTA: EL CESIONARIO pagará al CEDENTE, la suma de seiscientos millones de pesos M/cte. (\$600.000.000), por su posición contractual cedida del 33,3% en el Contrato No. 4600006148 de 2017, pagadera en cuatro (4) pagos. El primero en el momento de la cesión y los siguientes en los tres (3) meses consecutivos a partir de la aceptación de la cesión, previa presentación de la(s) facturas(s) por parte de Vera Construcciones Sucursal Colombia y la autorización de la cesión por parte del Departamento de Antioquia – Secretaría de Infraestructura Física.

PARÁGRAFO PRIMERO: El pago correspondiente se hará en cuatro (4) cuotas pagaderas a Vera Construcciones Sucursal Colombia en el momento de la aceptación de la cesión por parte del Departamento de Antioquia – Secretaría de Infraestructura Física. La primer (sic) cuota a la aceptación de la cesión por parte del Departamento de Antioquia, la segunda cuota a los 30 días, la tercer (sic) cuota a los 60 días y la cuarta cuota a los 90 días." (Resaltos del Despacho)

En atención a lo anterior, advierte el Despacho que el título ejecutivo aportado no presta mérito ejecutivo en el presente trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP, por las razones que pasan a indicarse:

En primer lugar, se pretende demandar a la sociedad **Explanan S.A.** y a **David Alberto Aristizábal Zuluaga** "*como deudor solidario*"; no obstante, de la lectura del contrato se advierte que el señor Aristizábal Zuluaga sólo firmó tal contrato en su calidad de representante legal de la sociedad cesionaria, y no como persona natural comprometiéndose en calidad de deudor solidario. En consecuencia, el título presentado no contiene una obligación que provenga de este último como deudor, ni constituye plena prueba contra aquel.

A más de lo anterior, vale precisar que si bien la sociedad demandante pretende derivar las obligaciones del señor Aristizábal Zuluaga, de la presunta cesión de la posición contractual en favor de un tercero, en virtud del poder general con el que contaba para representar a la cedente; la demostración de tal circunstancia escapa a la esfera del proceso ejecutivo, pues en este deben demandarse obligaciones claras, que para el efecto no se presentan; en tanto estas devendrían de la declaración de responsabilidad por los actos ejecutados en razón del poder otorgado.

Finalmente, frente a la exigibilidad del título ejecutivo, esta tampoco se presenta; toda vez que, como claramente se estableció en el contrato, tanto la cesión de la posición contractual, como los pagos derivados de esta, dependían de la **autorización y aceptación** de la cesión por parte del Departamento de Antioquia – Secretaría de Infraestructura Física, conforme fue estipulado por las partes en la cláusula quinta del contrato y su párrafo primero.

Es decir, que dichas obligaciones se encontraban sometidas a una condición, que como lo aseveró el mismo demandante, fue fallida; en tanto que el Departamento de Antioquia – Secretaría de Infraestructura Física, no autorizó la cesión entre las partes, sino que, lo hizo frente a un tercero (teniendo como base un contrato diferente), tal como se prueba con copia del contrato de cesión en favor de TRAINCO S.A.S. (PDF03 Pág. 30-33), y el Otrosí N° 1 del Contrato 4600006148 de 2016 celebrado entre el Consorcio Desarrollo Vial Anorí y el Departamento de Antioquia (PDF03 Pág. 34-37).

Así, resulta claro, que el hecho de haberse concretado la cesión de los derechos en favor de un tercero, no autoriza al demandante a pretender la ejecución por esta vía; pues como se afirmó en precedencia, ello sería objeto de un proceso declarativo.

En razón de lo expuesto, advierte esta Judicatura que el título ejecutivo presentado como base de ejecución, no cumple con los requisitos exigidos por la norma, para los efectos pretendidos, en consecuencia, se negará el mandamiento de pago deprecado.

Por lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE

PRIMERO. Negar el mandamiento ejecutivo deprecado por la sociedad **CONSTRUCCIONES VERA INTERNACIONAL S.A.S.,** en contra de **EXPLANAN S.A. y DAVID ALBERTO ARISTIZÁBAL ZULUAGA,** por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. Archivar el expediente previas las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE



CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA
JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)